

## **LAUDO ARBITRAL EXPEDIENTE 16/09**

**D. DANIEL GARCIA JIMENEZ**, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO**.- Que con fecha 20 de Julio de 2.009 tuvo entrada en esta Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito formulado por el Sindicato USO, impugnando el proceso electoral de la Empresa XXX, por los argumentos que constan en el escrito.

**SEGUNDO**.- Que con fecha 29 de Julio de 2009 se celebró la comparecencia, a la que asistió el representante del sindicato impugnante, así como el sindicato UGT, la EMPRESA, y la MESA ELECTORAL .

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- El objeto de la presente impugnación es una cuestión exclusivamente jurídica: si la demanda formulada ante la Jurisdicción Social por USO contra un laudo anterior, dictado por la árbitro CARMEN GOMEZ CAÑAS, en el expediente 15/09, sobre este mismo proceso electoral, suspende la posibilidad de ejecutar lo dictado y acordado en el mismo, impidiendo la reanudación del proceso de elecciones hasta la firmeza del Laudo.

Cuestión jurídicamente curiosa, ante la inexistencia de precedentes al respecto (este árbitro no conoce ninguno, y tampoco se aporta Jurisprudencia o doctrina por los implicados), y la ausencia de normativa (no hay, en efecto, precepto normativo alguno que establezca el efecto que sobre la ejecución de un laudo arbitral pueda tener la eventual formulación de demanda).

Estando todas las partes de acuerdo sobre los hechos: elecciones parcialmente anuladas, subsanación del defecto formal que dio lugar a la anulación parcial, y celebración de nuevo proceso electoral, con concurrencia de todas las partes implicadas, se trata únicamente de determinar el alcance de los efectos del laudo anterior, y si la Mesa electoral actuó correctamente al reiniciar el procedimiento electoral, subsanar el defecto detectado por el árbitro, y completar el proceso electoral, pese a la pendencia de proceso judicial sobre el mismo.

Ya que, aunque este árbitro ha detectado algún elemento atípico en el proceso, concretamente que la persona que actúa en la Comparecencia como representante de la empresa ( y cuyos apellidos coinciden con los del administrador y socio mayoritario), y a la que todas las demás partes

reconocen tal representación, es al mismo tiempo la representante de los trabajadores que ha resultado electa, sin embargo nada se solicita al respecto. Por lo que este árbitro, aun tomando nota de esta circunstancia, nada puede manifestar al respecto.

**SEGUNDO.-** Y, tratándose de una cuestión única y exclusivamente jurídica, este árbitro va a intentar ajustar sus argumentos al más estricto derecho, y así:

1.- En el momento en el que se dicta este Laudo no existe pronunciamiento alguno en virtud del cual pueda presumirse la nulidad radical y absoluta del proceso, dado que la árbitro encargada de pronunciarse sobre esa materia concreta ha desestimado tal solicitud de nulidad radical, y a éste árbitro no se le solicita ningún pronunciamiento al respecto (el cual, por otro lado, le estaría vedado dado que no puede ser objeto de este proceso).

2.- Igualmente, ni la nueva proclamación de candidaturas, ni el acto de la votación y el escrutinio pueden ser declaradas nulas en este expediente, siendo las mismas válidas a todos los efectos, pues no se puede postular respecto de las mismas ninguna causa de nulidad. Como así es, de hecho, ya que el impugnante no formula ninguna solicitud de nulidad, más allá del simple hecho de la falta de firmeza del laudo dictado en el procedimiento 15/09.

3.- Como consecuencia de lo anterior, tanto si tomamos el proceso electoral en sus diversas fases, como si lo observamos en su conjunto, es lo cierto que, a los efectos de este expediente, el proceso es correcto, y no puede ser anulado, por las causas por las que se formula esta impugnación. Ya que el hecho de que el Laudo anterior no sea firme, no significa la paralización absoluta del proceso (que sería lo que ocurriría si el impugnante hubiera vencido completamente en la anterior impugnación, lo que no ha ocurrido así), dado que no existe ningún precepto que establezca esta medida suspensiva de los efectos del laudo.

**TERCERO.-** A efectos argumentativos puede considerarse que, en el supuesto de que la demanda formulada ante lo social por el sindicato USO prospere, y ello conlleve la anulación completa del proceso, éste laudo sería erróneo.

Pues, a juicio de este árbitro, esta conclusión es incorrecta. Ya que, en caso de vencer en la demanda formulada, lo único que sucederá es que la nulidad, hasta ahora no admitida, será apreciada como radical e insubsanable, y ello conllevará los efectos correspondientes respecto de la validez del proceso electoral. Lo que no obsta para que, en este momento, este árbitro pueda declarar con toda convicción que no hay dato alguno que permita al árbitro ni anular las elecciones ni suspender el proceso electoral hasta que el Juzgado de lo social se pronuncie. Esto es, y dicho de otra manera: el proceso electoral puede que sea completamente nulo, y que en efecto USO tenga derecho a que su representante sea automáticamente elegido. Pero esta no es la cuestión objeto de debate en este expediente, que se limita a decidir si existe

alguna causa de nulidad en el proceso en su estado actual, y obviamente no existe ninguna.

De hecho, y como se observa con la lectura del escrito de impugnación, el mismo no contiene ni un solo precepto de derecho positivo, y ni un solo precedente jurisprudencial, que avale la solicitud de suspensión del proceso por falta de firmeza de un laudo arbitral.

Por lo expuesto

**DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO.** Desestimar la impugnación formulada por USO, relativa al proceso electoral de XXX..

**SEGUNDO.-** Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

**TERCERO.-** Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículo 127 y ss del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 30 de Julio de 2.009